

EL RETORNO DEL ECUADOR AL CIADI ANÁLISIS DESDE LAS PERSPECTIVAS JURÍDICA Y POLÍTICA

Juan Manuel Marchán¹⁹⁵

Michelle Vasco¹⁹⁶

1. INTRODUCCIÓN

Ecuador denunció el Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Internacionales - CIADI (el Convenio), que proporciona servicios para la conciliación y el arbitraje de diferencias en materia de inversión entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes.¹⁹⁷ La denuncia se sustentó en una supuesta prohibición constitucional. En la práctica, esta renuncia obedeció a una agenda política. Con el último cambio en la línea gubernamental sucedido en 2021, producto de las últimas elecciones, el retorno del Ecuador al Convenio CIADI es un hecho. Este análisis explorará las implicaciones de dicha decisión en el plano jurídico, así como las razones políticas por las que el Ecuador denunció el convenio y aquellas para volver a él.

2. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL RETORNO AL CONVENIO CIADI

El Convenio CIADI es un instrumento internacional que requiere dos instancias de aprobación para ejercer pleno efecto: firma y

¹⁹⁵ Socio, Pérez Bustamante & Ponce. Profesor de Arbitraje Internacional, Miembro del Instituto Ecuatoriano de Arbitraje IEA, Vicepresidente del Comité Nacional de la CCI Ecuador, Máster en Derecho por Columbia University School of Law, Arbitro nacional e internacional.

¹⁹⁶ Asociada Senior - Almeida Guzmán & Asociados, Miembro del Instituto Ecuatoriano de Arbitraje, Miembro del Comité Ejecutivo de ECUVYAP (Ecuador Very Young Arbitration Practitioners), Máster en Derecho por Leiden University Law School, programa avanzado de Solución de disputas Internacionales y Arbitraje, Mediadora.

¹⁹⁷ Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (1966) Artículo 1.

ratificación. La primera puede ser considerada una expresión de legítimo interés en formar parte del instrumento que, por lo general, se ejerce por la máxima autoridad del poder ejecutivo, el ministro de Relaciones Exteriores o un delegado autorizado. Sin embargo, el poder ejecutivo no es el único que compone la administración pública en la mayoría de los Estados modernos. Por ello, la segunda instancia de aprobación, la ratificación, constituye un reenvío a otros organismos nacionales competentes para ejercer un control que confirme que el instrumento firmado no se contrapone con el ordenamiento jurídico interno, cuenta con aprobación del resto de poderes del Estado, aprobación popular, entre otros.

El proceso bifásico de integración del Convenio que comprende la firma y ratificación por parte de los Estados miembro está detallado en su articulado. Luego, el proceso interno de cada Estado para llevar a cabo dichas fases corresponde a su ordenamiento jurídico. Los pasos por seguir del Estado ecuatoriano para la firma y ratificación de instrumentos internacionales, como el Convenio, están previstos en la Constitución de la República y desarrollados en la normativa infra constitucional. Las regulaciones mencionadas serán estudiadas en esta sección.

2.1. Proceso de incorporación según el Convenio CIADI

El artículo 71 del Convenio establece el procedimiento para que un Estado pueda denunciarlo, es decir, cesar de pertenecer al Convenio, en los siguientes términos:

Todo Estado Contratante podrá denunciar este Convenio mediante notificación dirigida al depositario del mismo, la denuncia producirá efecto seis meses después del recibo de dicha notificación.

El Ecuador denunció el Convenio mediante el Decreto Ejecutivo No. 1823 de 2 de julio de 2009¹⁹⁸ con base en la interpretación de que este instrumento internacional era contrario a los preceptos constitucionales ecuatorianos. Hoy, doce años después, el Ecuador decide

198 Decreto Ejecutivo 1823 (2 de julio de 2009) Registro Oficial No.632 de 13 de julio de 2009.

volver. Sin embargo, el Convenio no prevé el procedimiento a seguir en el caso específico de Estados anteriormente signatarios que pretenden retornar a ser miembros. Por ello, lo más adecuado es aplicar el procedimiento general de suscripción y ratificación. Este proceso está regulado en los siguientes artículos del Convenio:

Artículo 68

(1) Este Convenio será ratificado, aceptado o aprobado por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivas normas constitucionales.

(2) Este Convenio entrará en vigor (...) respecto a cada Estado que con posterioridad deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, 30 días después de la fecha de dicho depósito.

Artículo 69

Los Estados Contratantes tomarán las medidas legislativas y de otro orden que sean necesarias para que las disposiciones de este Convenio tengan vigencia en sus territorios.

Artículo 73

Los instrumentos de ratificación aceptación o aprobación de este Convenio y sus enmiendas se depositarán en el Banco, quien desempeñará la función de depositario de este Convenio. El depositario transmitirá copias certificadas del mismo a los Estados miembros del Banco y a cualquier otro Estado invitado a firmarlo.

Dado que no existe un procedimiento especial para los casos en que un país signatario decide denunciar el Convenio y, luego, decide volver a firmarlo, se deberá aplicar el procedimiento regular de entrada. De acuerdo con el Artículo 69 citado arriba, ello implica la suscripción y ratificación de conformidad con las normas constitucionales de cada Estado. Es decir, existe una remisión a la normativa interna del Estado signatario para la ratificación. En el caso de Ecuador, dicho proceso esta contenido en la Constitución y otras normas, como se verá a continuación.

2.2. Proceso de incorporación acorde a la normativa ecuatoriana

El procedimiento general para la firma y ratificación de instrumentos internacionales se encuentra previsto en la Constitución de la República y desarrollado en diferentes cuerpos normativos del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Los puntos más relevantes del proceso son:

- a) la suscripción del instrumento por el Presidente de la República;
- b) el dictamen de constitucionalidad de la Corte Constitucional;
- c) de ser aplicable, la aprobación por parte de la Asamblea Nacional; y
- d) la ratificación del instrumento.

Respecto del primer paso, el Presidente de la República es la autoridad facultada para suscribir -y ratificar- tratados.¹⁹⁹ La suscripción como tal no implica requerimientos adicionales; sin embargo, la ratificación está sujeta al dictamen de la Corte Constitucional sobre la conformidad del instrumento a la Constitución de la República.²⁰⁰ El pronunciamiento de la Corte, a su vez, deberá establecer si la materia del instrumento se enmarca en los supuestos contenidos en el Artículo 419 de la Constitución pues, de ser el caso, el instrumento deberá ser revisado y aprobado también por parte de la Asamblea Nacional. La participación de la Corte y de la Asamblea será desarrollada con más detenimiento a continuación.

2.2.3. Dictamen por parte de la Corte Constitucional

Una vez que el Presidente de la República suscribe un instrumento internacional, este debe ser enviado a la Corte Constitucional para que se examine su conformidad con la Constitución mediante un dictamen vinculante.²⁰¹ Dicho dictamen implica “la verificación

199 Constitución de la República del Ecuador (2008) Artículos 147.10 y 418.

200 Id. Artículo 417.

201 Id. Artículo 438.

de la conformidad de su contenido con las normas constitucionales, el examen del cumplimiento de las reglas procedimentales para su negociación, suscripción y aprobación”.²⁰² Además, este pronunciamiento deberá decidir sobre la necesidad de aprobación legislativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 419 de la Constitución.

Si el instrumento no recae en esta previsión, el pronunciamiento de la Corte será el único requisito para que proceda su ratificación. Si, por el contrario, la materia del instrumento efectivamente se enmarcase en los supuestos citados, la Asamblea Nacional también deberá analizar el instrumento en cuestión.²⁰³ Es importante destacar que en ambos supuestos el dictamen de la Corte debe darse inmediatamente después de la suscripción. Así, la participación de la Asamblea, de ser necesaria, constituye un paso posterior.

2.2.4. Aprobación por parte de la Asamblea Nacional

Respecto de la participación de la Asamblea Nacional en el proceso de firma y ratificación de instrumentos internacionales, el Artículo 418 de la Constitución establece que, en general, el ejercicio de la potestad de ratificación solo requiere notificación a la Asamblea Nacional. Transcurridos diez días desde esta notificación, el Presidente podrá ratificar el tratado.²⁰⁴

Por excepción, sólo si un instrumento internacional versa sobre la materia detallada en el Artículo 419 de la Constitución, es competencia de la Asamblea Nacional analizar y aprobar el instrumento.²⁰⁵ Esto responde a que los supuestos del artículo referido contemplan materias cuyos efectos se consideran de especial relevancia e interés nacional como, por ejemplo, materia territorial o alianzas políticas o militares. Por ello se considera la participación de los representantes

202 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009) Registro Oficial Suplemento 52 de 22-oct-2009, Artículo 108.

203 Id. Artículo 112.

204 Id. Nota 3, Artículo 418.

205 Id. Nota 3, Artículo 120: “La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: [...] 8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda”.

del pueblo en una tarea que normalmente no está dentro del ámbito de sus competencias. El procedimiento interno de la Asamblea para este asunto es el siguiente:

- a) Se remite el instrumento que requiera aprobación de la Asamblea a una de sus comisiones especializadas.
- b) La comisión especializada emite un informe para cuya elaboración puede solicitar información adicional.
- c) El informe y el instrumento son tratados por el Pleno de la Asamblea, que también puede solicitar información adicional.
- d) La aprobación está sujeta al voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros.

Así, el procedimiento regular de suscripción y ratificación de un tratado comienza con la firma del Presidente o su delegado, pasa por el informe vinculante de constitucionalidad emitido por la Corte Constitucional y regresa a la presidencia para la ratificación. Excepcionalmente, sólo en los supuestos taxativos contenidos en la Constitución, la ratificación dependerá también de que el poder legislativo, la Asamblea Nacional, apruebe el instrumento. Una vez que se ha esclarecido el procedimiento ecuatoriano de ratificación de instrumentos internacionales, a continuación, se analizará el proceso que el Ecuador ha seguido en el caso puntual del Convenio CIADI para consolidar su retorno y su conformidad con la normativa aplicable.

2.3. Proceso de firma y ratificación del Convenio CIADI

Ecuador ha suscrito el Convenio nuevamente, lo que activa el proceso interno para su ratificación. Con base en lo expuesto en secciones anteriores, una vez suscrito, sigue el dictamen vinculante de la Corte Constitucional sobre la pertinencia de la participación de la Asamblea Nacional y la conformidad del instrumento con la Constitución. La Corte ha emitido el Dictamen No. 5-21-TI/21²⁰⁶ en el que estableció

206 Corte Constitucional, Dictamen No. 5-21-TI/21 (30 de junio de 2021).

que el Convenio CIADI no requiere aprobación del legislativo para ser ratificado porque la materia sobre la que versa el instrumento no recae en los casos previstos en el Artículo 419 de la Constitución. Este documento analizará los supuestos contenidos en este Artículo en contraste con la naturaleza del Convenio, para tratar brevemente este punto que se tornó controversial en el Ecuador.

Supuestos contenidos en el Artículo 419 para la revisión excepcional de instrumentos internacionales por la Asamblea Nacional	Sujeción del Convenio CIADI a los supuestos del Artículo 419
Art. 419.- La ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que:	Artículo 1. (1) Por el presente Convenio se crea el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (en lo sucesivo llamado Centro). (2) El Centro tendrá por objeto facilitar la sumisión de las diferencias relativas a inversiones entre Estados Contratantes y nacionales de otros Estados Contratantes a un procedimiento de conciliación y arbitraje de acuerdo con las disposiciones de este Convenio.
1. Se refieren a materia territorial o de límites;	El CIADI de ninguna manera se refiere a materia de límites.
2. Establezcan alianzas políticas o militares;	No establece alianzas sobre estas materias, el objetivo, establecido en su artículo 1, es claro: creación de un centro.
3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o derogar una ley;	No crea un compromiso de ningún tipo respecto de las leyes del Ecuador.
4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución;	La creación de un centro no se refiere a derechos ni garantías constitucionales del Ecuador.
5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales;	No trata materia sobre política económica ni establece condiciones al respecto.

6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio;	La creación del Centro no <u>compromete</u> al Ecuador a suscribir ningún tipo de acuerdo. No existen obligaciones, compromisos, o disposición alguna destinadas a regular el comercio ni las relaciones entre los Estados signatarios. Por otra parte, es posible que acuerdos de integración y comercio sí contemplen como mecanismo de solución del controversias al Convenio CIADI ²⁰⁷ , por lo que ratificarlo podría ser un requisito para suscribir acuerdos de este tipo en los que Ecuador tenga interés.
7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional;	El Convenio crea un centro para <u>facilitar</u> la resolución de disputas, pero el Centro en ningún caso <u>resuelve</u> las disputas. Esta no es siquiera una posibilidad bajo las previsiones del Convenio. Por lo tanto, el Convenio no atribuye competencias a organismos ni autoridades de ningún tipo.
8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genérico.	No trata materia relacionada con estos supuestos.

El Convenio CIADI es un instrumento internacional cuyo objeto es la creación de una institución destinada a facilitar el arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados e inversionistas.²⁰⁸ Su contenido está estrictamente ligado a este objetivo, esto es, crear el organismo de solución de controversias y establecer las normas bajo las cuales operará. Formar parte del Convenio únicamente implica que el Estado signatario puede participar en la administración del Centro y que, potencialmente, podría hacer uso de los servicios que ofrece, sin embargo, para ello los Estados parte del Convenio deben suscribir

²⁰⁷ Ver Convenio de la Alianza del Pacífico, TBI modelo de México.

²⁰⁸ Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (ahora Banco Mundial), Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, (18 de marzo de 1965) pág. 9.

un instrumento posterior e independiente en el que se consienta el sometimiento de determinadas disputas a arbitraje administrado por el CIADI y/o bajo su reglamento. El consentimiento posterior, del que depende la aplicación de arbitraje y/o conciliación bajo administración del CIADI, puede ser otorgado en un tratado de inversiones, en contratos internacionales, en una ley o norma interna que prevea su uso. Sobre este punto es importante precisar que el CIADI, al ser una institución administrativa, no resuelve por sí mismo controversias. La resolución de disputas es competencia de un tribunal arbitral independiente, designado por las partes de la controversia.²⁰⁹ Por ello, que el Ecuador ratifique el Convenio CIADI no es equivalente a suscribir un instrumento con cláusula arbitral, ni cede 'jurisdicción' alguna.

Con base en estas consideraciones, se puede concluir que la ratificación del convenio CIADI no debe estar sujeta a la aprobación de la Asamblea Nacional y que el Dictamen No. 5-21-TI/21 ha sido emitido en apego a las disposiciones de la normativa ecuatoriana para el procedimiento de ratificación, acorde a la naturaleza del Convenio²¹⁰.

3. CONSIDERACIONES POLÍTICAS DEL RETORNO AL CIADI

Una vez analizados los requerimientos jurídicos que el retorno al Convenio supone, desde el punto de vista procedimental se concluye que dicha reintegración es posible de acuerdo con el Convenio y viable mediante el proceso general de firma y ratificación de instrumentos internacionales, de conformidad con la normativa Ecuatoriana. Sin embargo, la firma y ratificación del CIADI no está basada únicamente en criterios normativos, sino que implica consideraciones políticas sobre su conveniencia para los intereses del Estado ecuatoriano, más allá de la sola factibilidad procedimental. Ahora bien, ¿si el Ecuador denunció del Convenio bajo consideraciones de inconveniencia y

209 Id. Nota 1, Artículo 1(2).

210 Se interpuso una acción de constitucionalidad contra el Convenio CIADI que implica un control posterior y material del tratado, más allá del Dictamen referido. A la fecha de elaboración de este artículo, esta acción sigue pendiente de resolución. La Corte deberá pronunciarse definitivamente acerca de la conformidad del Convenio con el ordenamiento jurídico interno y en especial con el artículo 422 de la Constitución.

‘opresión’²¹¹, por qué retornar? Para responder esta pregunta cabe analizar con cierto detenimiento las circunstancias de denuncia del Convenio y compararlas con el escenario actual.

3.1. Contexto en que se dio la denuncia del CIADI

Ecuador suscribió el Convenio CIADI por primera vez el 15 de enero de 1986; el 7 de febrero de 2001, el Congreso Nacional lo aprobó. Finalmente, el Convenio se ratificó mediante el Decreto Ejecutivo 1417-B de 6 de abril de 2001. Desde entonces, el Ecuador ha enfrentado 14 arbitrajes administrados por el CIADI, de los cuales:

En ocho casos el país tuvo que pagar indemnizaciones a las compañías petroleras, eléctricas y de otros sectores, aunque por montos menores a los planteados en las demandas. Estas [alcanzan en conjunto] un total de USD 9 928 millones, pero al final el Ecuador terminó pagando 1 929,6 millones. El país obtuvo fallos a favor en dos casos y en el resto, [hubo desistimientos] o se llegó a un acuerdo amistoso. El último arbitraje que enfrentó el país en el marco de este centro de resolución de disputas fue con la petrolera Perenco, a la cual tendrá que pagar 374 millones.²¹²

En 2008, el país celebró elecciones democráticas y la línea del gobierno del economista Rafael Correa, el presidente a la época, optó por la preferencia de medios y recursos internos frente a aquellos externos y por la integración regional como prioridad sobre aquella de mayor alcance internacional. Consecuentemente, buena parte de la agenda política del gobierno de la época tenía como uno de sus pilares la ‘no intervención’ de influencias extranjeras y el ‘resguardo’ de la soberanía ecuatoriana. En el mismo año, el Ecuador tuvo un cambio de carta magna a la Constitución de 2008 vigente a la fecha. Esta incluye provisiones que limitan la participación del Ecuador respecto

211 Bretton Woods Project, “ICSID en crisis ¿Camisa de fuerza o protección a la inversión?” (27/07/2009) Disponible en: <https://www.brettonwoodsproject.org/es/2009/07/art-564989/>

212 Aquaintel, Informe Express, “Ecuador suscribió convenio para arbitraje internacional en inversión extranjera” (23/06/2021) Disponible en https://www.aquaintel.com.ec/public/reports/20210623_Informe_Express_Ecuador_suscribio_convenio_CIADI_para_arbitraje_inversion_extranjera.pdf

de la suscripción de instrumentos internacionales. El Artículo 422 de la Constitución, actualmente sujeto a una acción constitucional de interpretación que está pendiente, en su primer párrafo reza:

Artículo 422 (Constitución de la República).- No se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y personas naturales o jurídicas privadas. (énfasis añadido)

Este Artículo fue uno de los principales fundamentos del Decreto Ejecutivo 1823 de 2 de julio de 2009 mediante el que se denunció el Convenio. No obstante, el contenido del Convenio no implica cesión alguna como se estableció en secciones anteriores. Por ello, es importante comprender la aproximación del gobierno de la época respecto del Convenio y de los instrumentos internacionales relativos a arbitraje en general:

A finales de mayo de 2009, el presidente ecuatoriano, Rafael Correa denunció públicamente al ICSID y dijo que Ecuador se retiraría del ICSID si fuera necesario “para la liberación de nuestros países porque el ICSID significa colonialismo, esclavitud con respecto a las transnacionales, con respecto a Washington, con respecto al Banco Mundial.” Luego, en la conferencia de la ONU sobre la crisis económica a finales de junio de 2009, los presidentes de Bolivia y Ecuador pidieron el cierre del ICSID y retaron los acuerdos existentes sobre el mercado libre. La amenaza de parte de Ecuador de abandonar la organización respaldó la decisión de Bolivia el cual se retiró del ICSID en 2007.²¹³

Así, con varios procesos arbitrales adversos, una línea política contraria al sistema CIADI y una reforma constitucional limitante en cuanto a la celebración de instrumentos internacionales, el gobierno de turno usó el Artículo 422 como vehículo para la aplicación de

213 Bretton Woods Project, “ICSID en crisis ¿Camisa de fuerza o protección a la inversión?” (27/07/2009) Disponible en: <https://www.brettonwoodsproject.org/es/2009/07/art-564989/>

su ideología y denunció varios tratados bilaterales de inversiones y el Convenio.

La evolución del CIADI a partir de la denuncia de Ecuador

Desde la denuncia del Convenio del CIADI por parte de Ecuador en el año 2009, este instrumento no ha sufrido cambios sustanciales en su estructura ni en sus reglas generales, pero sí en su eficiencia operacional, transparencia y alcance. Ecuador fue el segundo Estado en abandonar el CIADI después de Bolivia, seguido por Venezuela que fue el tercero en hacerlo.

El funcionamiento del sistema CIADI en el año anterior a la denuncia del Convenio por el Estado ecuatoriano estuvo marcado por un incremento porcentual del 12% en el número de casos. De los casos pendientes en dicho período, 28 fueron concluidos. De ellos, 17 concluyeron en laudos de los cuales (i) 9 aceptaron la pretensión del inversionista al menos parcialmente; (ii) 6 rechazaron el reclamo sobre el fondo o declinaron la jurisdicción; y, (iii) 2 incorporaron los acuerdos de conciliación de las partes. Además, el 49% de los casos involucraron a Estados de la región de América Latina y el Caribe.²¹⁴

Por otro lado, durante este mismo año el CIADI fue protagonista de una importante renovación en cuanto a su eficiencia operacional, a pesar de que sufrió cambios en su conformación debido a, por ejemplo, la denuncia del Convenio del CIADI por parte de la República de Bolivia que marcó el primer retiro de un Estado contratante y redujo el número de miembros a ciento cuarenta y tres.²¹⁵ Parte de la mejora en la eficiencia del Centro fue el resultado de innovación tecnológica, primero, con la implementación de un nuevo sitio web que permitió la visualización digital de contenido disponible del organismo, así como el acceso a materiales e información sobre el CIADI. Es decir, se dio el primer paso hacia la transparencia dentro del sistema.

214 Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Informe Anual 2008, <<https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/annual-report/es/2008-annual-report-spanish.pdf>> (Última visita: 17/8/2021).

215 Id.

Además, se creó un sistema electrónico de administración de casos, lo que permitió mayor publicidad y acceso de las partes a las piezas procesales de sus casos.²¹⁶

En cuanto a la cooperación con otras instituciones, se evidenciaron relaciones como la celebración de audiencias de casos CIADI en la Corte Permanente de Arbitraje y el Centro Internacional de Singapur, así como colaboración con el Consejo Internacional de Arbitraje Internacional y la Corte Internacional de Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional (CCI)²¹⁷.

En 2009, el año de la denuncia ecuatoriana del Convenio, hubo 24 nuevos casos registrados de los cuales 9 correspondieron a arbitrajes que involucraron a Estados de América Latina y el Caribe. En 14 de los casos administrados por el CIADI durante este periodo, las partes involucradas eran países en vías de desarrollo o inversores provenientes de estos países. La mayoría de las controversias versaron sobre inversiones relativas a los sectores de energía y servicios públicos. Además, durante este período se registraron 6 solicitudes de anulación de laudos emitidos en el marco del Convenio del CIADI.²¹⁸

Fue en este contexto que Ecuador denunció el Convenio del CIADI.²¹⁹ Es presumible que, con la denuncia al Convenio por parte de Bolivia, Ecuador y Venezuela, estos Estados buscaban limitar la aplicación del arbitraje internacional en disputas contra Estados en vías de desarrollo, pues el fundamento utilizado para tales denuncias esgrimía una supuesta falta de imparcialidad y manifiesta favorabilidad hacia los inversores en perjuicio de tales Estados. Tales alegaciones se basaron en los varios procesos y fallos en contra de Bolivia, Ecuador y Venezuela en aquella época. En todo caso, el Centro y los tribunales arbitrales conformados conforme al mecanismo CIADI conservan

216 Id.

217 Id.

218 Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Informe Anual 2009, <<https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/annual-report/es/2009-annual-report-spanish.pdf>> (Última visita: 17/8/2021).

219 Id.

su competencia para administrar y resolver aquellas controversias y procesos arbitrales nacidos durante la vigencia del Convenio; por lo que los procesos que se estaban sustanciando contra estos Estados se mantuvieron hasta su resolución años después, sin perjuicio de su denuncia.

Además, como se desprende de los datos expuestos en los párrafos anteriores, las estadísticas no apuntaban a una situación particularmente desfavorable o alarmante para los Estados miembro cuyas economías estuvieran en vías de desarrollo. De hecho, en el mismo año en el que Ecuador denunció el CIADI, Kosovo²²⁰ y Haití²²¹, Estados con economías en desarrollo, ratificaron el Convenio. Luego, desde 2010 hasta 2020, más de una docena de Estados firmaron y ratificaron el Convenio, entre ellos México, Irak, Canadá y Sudán del Sur.²²² Como se puede observar, varios países, incluyendo algunos en vías de desarrollo, decidieron suscribir y ratificar el Convenio pese a la campaña perjudicial que implicó -o quiso implicar- la triple denuncia ocurrida en América Latina. La tendencia de aumento de suscripciones y ratificaciones después de tales denuncias ha sido marcada. En suma, sólo Bolivia, en 2008, Ecuador, en 2009 y Venezuela, en 2012, han denunciado el Convenio hasta el momento.

Naturalmente, con la llegada de más Estados miembro con economías en vías desarrollo, esta institución experimentó un incremento de los casos en contra de dichos Estados y también de casos iniciados por inversores nacionales de los mismos. De esta manera, aproximadamente el 25% de los nuevos casos registrados en 2010, luego de la denuncia del Ecuador, estuvieron relacionados con Estados en vías de desarrollo y el 37% de las controversias resueltas correspondían a disputas relacionadas con los sectores petrolero, energético y

220 Id.

221 Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Informe Anual 2010, <<https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/annual-report/es/2010-annual-report-spanish.pdf>> (17/8/2021).

222 Ver Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Informes Anuales de 2010 a 2020, disponibles en: (<https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/annual-report/es/2010-annual-report-spanish.pdf>) (última visita: 17/8/2021).

minero,²²³ comúnmente estratégicos para las economías en referencia. No obstante, este porcentaje decreció en un 10% entre 2011 y 2013.²²⁴

En 2014, la cantidad de casos administrados por el CIADI aumentó. Sin embargo, de los casos nuevos, solo el 7% involucraba a Estados de América del Sur.²²⁵ En este período, el CIADI también celebró acuerdos de cooperación con instituciones de arbitraje en todo el mundo, se propuso reducir los tiempos de administración y conducción de casos, y tomó acción para transparentar los procedimientos a través de la publicación de las decisiones emitidas en el contexto del Convenio.²²⁶

Para 2015, el CIADI logró reducir sus tiempos de registro y administración de nuevos casos, acelerando así los procesos de resolución de controversias, además, el organismo generó herramientas para facilitar el entendimiento del arbitraje de inversiones bajo reglas CIADI. Bajo este contexto, el inicio de nuevos procedimientos arbitrales administrados por el CIADI aumentó, alcanzando 52 casos nuevos en ese año. Solo el 4% de ellos involucraron a Estados de América del Sur. Asimismo, las solicitudes de anulación de laudos arbitrales se redujeron exponencialmente, alcanzando sólo la cantidad de 6. Por otro lado, es necesario mencionar que, para 2015, la conformación de los tribunales arbitrales y comités ad hoc se diversificó, incluyendo a un 20% de designaciones de nacionales de países en vías de desarrollo.²²⁷

En 2016, si bien la cantidad de solicitudes de nulidad aumentó a 12, aquello, según el Informe Anual de ese año, “refleja en gran medida la mayor cantidad de laudos dictados en los años anteriores”.²²⁸

223 Id. Nota 25.

224 Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Informe Anual 2011, <<https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/annual-report/es/2011-annual-report-spanish.pdf>> (Última visita: 17/8/2021)

225 Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Informe Anual 2014, <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/annual-report/es/2014-icsid_ar14_spa.pdf> (Última visita: 21/8/2021).

226 Id.

227 Id. Informe Anual 2015.

228 Id. Informe Anual 2016.

Durante este año, de los 25 casos resueltos, los tribunales arbitrales declinaron jurisdicción en cinco, rechazaron las pretensiones del inversionista en seis y aceptaron parcial o totalmente las reclamaciones en catorce.²²⁹ Hasta este punto, las controversias sometidas a la administración del CIADI versaron predominantemente sobre materia relativa a petróleo, gas y minería.

Entre 2016 y 2017 el CIADI fue la institución administradora de más del 70% de los procedimientos arbitrales internacionales conocidos en materia de inversión. Solo en 2017, se registraron 49 nuevos casos y se dictaron 32 laudos en el marco de esta institución. De esos laudos, 6 fueron una declinación de jurisdicción, 11 fueron un rechazo de las reclamaciones del inversionista y 12 acogieron las reclamaciones total o parcialmente, incluso, un caso fue desestimado por falta de mérito jurídico. Durante el período reportado en el Informe Anual de 2017, los casos iniciados en contra de Estados de América del Sur aumentaron a un 21%. Asimismo, se presentaron 13 solicitudes de anulación, pero esto también es un reflejo del aumento en la emisión de laudos frente a los años anteriores. De estas solicitudes, siete fueron presentadas por Estados y seis por inversionistas.²³⁰

En 2018, el CIADI fue seleccionado como “registro administrativo en los capítulos de inversión de [...] tratados de libre comercio” y coadyuvó con organizaciones como la UNCTAD, la CNUDMI y la OCDE en la promoción de las inversiones y el desarrollo sostenible. En ese contexto, alcanzó los 279 casos administrados. En este mismo período registró 57 nuevos casos y 46 casos concluidos. Los tribunales arbitrales bajo administración CIADI dictaron 24 laudos, de los cuales 6 declinaron jurisdicción, 3 rechazaron las reclamaciones del inversionista y 15 admitieron sus reclamaciones al menos parcialmente. Durante este año, la tendencia de casos en contra de Estados de América del Sur se redujo nuevamente a un 12% del total. Se presentaron 17 solicitudes de anulación de laudos arbitrales, de las cuales 10 fueron presentadas por los Estados y 7 por los inversionistas,

229 Id.

230 Id. Informe Anual 2017.

alcanzando el punto más alto de solicitudes de anulación hasta ese momento²³¹.

En 2019, hubo 306 casos administrados por el CIADI y 24 laudos dictados en este contexto. De ellos, en 4 se declinó la jurisdicción del tribunal, en 8 se rechazó la totalidad de las reclamaciones del inversionista y en 11 se admitieron al menos parcialmente sus pretensiones. Durante este período se registraron solo 8 solicitudes de anulación.²³²

Durante 2020, el CIADI administró 303 casos, de los cuales el 32% correspondió a casos que involucraron a Estados de América del Sur. Se dictó un total de 35 laudos y se registraron 19 solicitudes de anulación. De los laudos resueltos, 4 declinaron la jurisdicción del tribunal, 2 rechazaron las pretensiones por falta de mérito jurídico, 12 rechazaron la totalidad de las pretensiones del inversionista y 15 admitieron parcial o totalmente las reclamaciones contra el Estado. En el contexto de las medidas tomadas a raíz de la pandemia del COVID-19, durante 2020 se realizó una transición tecnológica que permitió la presentación y emisión electrónica de documentos y laudos y la virtualidad en la conducción de las audiencias y sesiones.

Los registros expuestos, correspondientes a cada año desde la denuncia del Ecuador al Convenio, demuestran que la tendencia integrativa del CIADI se mantuvo. Además, no existe indicio alguno que permita concluir que el CIADI se había convertido en un organismo fútil o poco utilizado al momento de la salida ecuatoriana ni en los años siguientes. Tampoco se puede colegir que la Comunidad Internacional haya demostrado falta de confianza alguna en los mecanismos de resolución de disputas que administra el CIADI, sino lo contrario.

Cabe puntualizar que el aumento o decrecimiento de casos confiados a la administración del CIADI no tiene nada que ver con el

231 Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Informe Anual 2018, <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/annual-report/es/ICSID_AR18_Interior_Spanish_CRA_web.pdf> (Última visita: 21/8/2021).

232 Id. Informe Anual 2019.

Convenio que crea a la entidad. La pieza clave y fuente directa del incremento de casos sometidos al arbitraje en el marco del Convenio del CIADI durante todos estos años es la suscripción de TBIs. El aumento en la suscripción de estos instrumentos, además, no es sorprendente. En vista del avance de la economía globalizada, es indispensable contar con un sistema eficaz y especializado en la materia de inversión transfronteriza que dé respuestas adecuadas a las necesidades que devienen de ella.²³³

Por otra parte, en octubre de 2016 inició el cuarto proceso de enmiendas a las reglas del CIADI, en el cual participan tanto los Estados parte del Convenio como el público en general.²³⁴ Dicho proceso²³⁵ incluye cuestiones relativas a la digitalización de los procedimientos, la introducción de nuevos plazos y la posibilidad de contar con procedimientos expeditos en aras de conseguir la reducción de tiempos y costos. Se ha propuesto reformas sobre el nombramiento y la recusación de árbitros²³⁶, la obligación de revelar la obtención de financiamiento de terceros, la garantía por costos, la acumulación de casos, la transparencia, así como la participación de partes no contendientes.²³⁷ En el proyecto constan las reglas para objetar reclamaciones sin mérito legal manifiesto y para solicitar la conducción bifurcada del procedimiento, lo cual resulta particularmente beneficioso para los Estados inmersos en un procedimiento arbitral de inversiones.²³⁸

También se sugiere la celebración de reuniones sobre manejo de casos para poder aclarar y determinar con especificidad la materia de cada disputa, a fin de reducir los tiempos de los procedimientos arbitrales.²³⁹ Asimismo, una de las propuestas que forma parte de las

233 A, POLANÍA, "El arbitraje en América Latina: ¿hay futuro!", Revista Perspectiva Edición 24, 2010.

234 Id. Nota 34.

235 Id. Informe Anual 2018.

236 Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Updated Backgrounder on Proposals for Amendment of the ICSID Rules of June 15, 2021, < https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/Backgrounder_WP_5.pdf > (Última visita: 21/8/2021).

237 Id. Nota 35.

238 Id. Nota 40.

239 Id.

posibles enmiendas es el establecimiento de reglas para la asignación de costos, a fin de que se tome en cuenta el resultado del proceso, la conducta de las partes (actuaciones costo-efectivas y cumplimiento de las reglas y las órdenes del tribunal arbitral), la complejidad del caso y la razonabilidad de los costos reclamados. Incluso se plantea reglas relativas a la asignación de costos en los casos de manifiesta falta de mérito para que, como regla general, se otorguen la restitución de costos a la parte vencedora.²⁴⁰

De igual forma, se propone el desarrollo de reglas relativas a la mediación²⁴¹ y al mecanismo de *fact-finding*, “que permite a los Estados y a los ciudadanos extranjeros la oportunidad de constituir un Comité para realizar hallazgos objetivos de hechos que podrían resolver la controversia entre las partes.”²⁴² Finalmente, el CIADI se encuentra trabajando en cooperación con la CNUDMI en un proyecto de Código de Conducta para árbitros y otras personas que ejerzan funciones de adjudicación en la Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados²⁴³.

Dada su reintegración al Convenio CIADI, el Ecuador podrá participar activamente en el proceso de enmienda anteriormente detallado y podrá proponer sugerencias para una mejor adecuación del sistema a sus necesidades, como país suramericano en vías de desarrollo.

Los beneficios que trae el CIADI al Ecuador tras su retorno

El Convenio tiene como uno de sus objetivos evitar riesgos no comerciales que obstaculizan la libre circulación de la inversión privada internacional como, por ejemplo, el riesgo político. Uno de los factores que colabora con este objetivo es la formación de jurisprudencia con base en las resoluciones emitidas por los tribunales arbitrales que funcionan bajo el mecanismo CIADI. Por ejemplo, las resoluciones

²⁴⁰ Id.

²⁴¹ Id.

²⁴² Id.

²⁴³ Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Informe Anual 2020, <https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/annual-report/es/ICSID_AR20_Spanish_CRA_Web.pdf> (Última visita: 21/8/2021).

respecto de las expropiaciones sin compensación adecuada constituyen precedentes para casos análogos posteriores, ayudan a consolidar el Derecho Internacional de Inversiones y permiten la revisión de la vigencia de las reglas jurídicas respectivas. Formar parte del Convenio y tener acceso al sistema implica colaborar con y beneficiarse de la consecución del objetivo señalado.

Ahora bien, existen otras ventajas que vendrán con el retorno del Ecuador al Convenio. En líneas generales, esto probablemente conlleve una gran oportunidad para la promoción del país como receptor de la inversión de fuente extranjera. Lo anterior podría resarcir el impacto del pronunciamiento unilateral que realizó el Ecuador en diciembre del 2007, que no podría considerarse como una estrategia de atracción de la inversión extranjera. Mediante este pronunciamiento, el país notificó la exclusión de las controversias “en materias relativas al tratamiento de una inversión que se deriven de actividades económicas relativas al aprovechamiento de recursos naturales como petróleo, gas, minerales u otros”²⁴⁴ de la jurisdicción del CIADI.

Sin embargo, con la denuncia del Convenio en 2009 esta notificación pierde vigencia, pues, en su calidad de instrumento accesorio, sólo podía tener efecto mientras estuviera vigente la relación principal. Así, la declaración unilateral del Ecuador cesó sus efectos con la denuncia al Convenio. La nueva adherencia del Ecuador al CIADI está aislada de toda declaración anterior. Además, la promoción de las inversiones de fuente extranjera —motivo principal que impulsó al Ecuador a re-adherirse al Convenio— perdería todo sentido si se priva el acceso a este sistema de solución de disputas de inversión precisamente a los sectores más susceptibles de atraerla tratándose de un país exportador de materias primas como el petróleo y el gas, y donde la generación termoeléctrica ha impulsado —y seguirá impulsando— proyectos de gran magnitud.

244 Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Database of ICSID member States: Ecuador, <<https://icsid.worldbank.org/es/acerca/estados/estados-miembros/base-de-datos-de-estados-miembros-del-ciadi>> (Última visita: 18/8/2021).

De forma específica, el retorno del Ecuador al CIADI implica que el Estado tendrá representación en el Consejo Administrativo²⁴⁵, organismo encargado de adoptar todo reglamento administrativo, financiero e incluso procedimental relativo a los métodos de solución de conflictos que el Centro administra, entre otras funciones.²⁴⁶ El Ecuador tendrá un voto con el mismo valor que el de cualquier otro miembro, independientemente de su antigüedad o de su contribución al Banco Mundial.²⁴⁷ Asimismo, el Ecuador tendrá la potestad de designar a cuatro personas para conformar la Lista de Conciliadores y la Lista de Árbitros.²⁴⁸ Sin embargo, como se expuso en secciones anteriores, el Ecuador solo podrá sujetar sus controversias en materia de inversiones a arbitraje o conciliación según las reglas y administración CIADI a través de la promulgación de una ley de la que se pueda inferir consentimiento expreso a someterse a estos mecanismos, a través de un tratado bilateral de inversiones o a través de un contrato.²⁴⁹

Para brindar una mayor legitimidad a las decisiones emitidas por tribunales arbitrales en el contexto del CIADI, la sección 5 del Convenio prevé los recursos de aclaración, revisión y anulación de laudo arbitral, en caso de que existiere controversias sobre el laudo.²⁵⁰ Sin duda, uno de los mayores beneficios específicos que aporta la ratificación del Convenio es que, en caso de que se llegare a emitir una condena que imponga al inversionista el pago de valores o cumplimiento de obligaciones a favor del Ecuador, dicho laudo sería obligatorio para el inversor y podrá ser ejecutado dentro del territorio de cualquier Estado contratante, sin necesidad de observar un procedimiento de homologación o una ritualidad especial dirigida a la ejecución de instrumentos extranjeros.²⁵¹

245 Id. Nota 1, Artículo 4(1).

246 Id. Artículo 6.

247 Id. Artículo 7.

248 Id. Artículo 12.

249 Id. Artículo 25.

250 Id. Artículos 50, 51, 52.

251 Id. Artículo 54.

En cuanto a los beneficios de integración económica, vale recalcar que el regresar al Convenio del CIADI permite al país reencontrarse con la Comunidad Internacional y relacionarse con nuevos socios comerciales. Por ejemplo, la entrada de Ecuador al mecanismo de integración de la Alianza del Pacífico se vio condicionada a su reincorporación al CIADI debido a los obstáculos que existían respecto a la protección de inversiones e ingreso del mercado internacional. Así, con el retorno al CIADI, el país ha recobrado su oportunidad para regresar a la mesa de negociación y, además, para promover la formación de acuerdos comerciales con países como Qatar, Canadá, Corea del Sur y México.²⁵²

Como último punto, se debe mencionar que, al parecer, las objeciones que condujeron al Ecuador a denunciar el Convenio del CIADI han sido superadas. Actualmente, los TBIs tienden no solo a imponer estándares a favor del inversionista, sino también a exigir al inversionista el cumplimiento de la normativa relacionada con la protección al medio ambiente, los derechos laborales y los derechos humanos.²⁵³ En este contexto, el CIADI permite fomentar la atracción de inversionistas responsables que se comprometan a contribuir el desarrollo del país y que, además, se responsabilicen por sus actuaciones y se comprometan con el cumplimiento de la legislación nacional relativa a los derechos sociales.

CONCLUSIONES

Las consideraciones que llevan a un Estado a suscribir un instrumento internacional son diversas. Algunas atañen a la posibilidad objetiva de suscripción de acuerdo con el ordenamiento jurídico interno y otras, quizá las más influyentes, derivan de la conveniencia y efectos que dicha suscripción pueda acarrear a su agenda de gobierno

252 “Gremios empresariales respaldan regreso de Ecuador al CIADI”, *El Universo*, <<https://www.eluniverso.com/noticias/economia/gremios-empresariales-respaldan-regreso-de-ecuador-al-ciadi-nota/>> (Última visita: 18/8/2021).

253 Y, CASTILLO MENESES, “¿Los Estados como demandantes en el arbitraje de inversión basado en tratados? Comentario al laudo *Urbaser vs. Argentina*”, *Anuario mexicano de derecho internacional*, 20, pp. 443-457.

e intereses. Por ello, este análisis tomó en cuenta los ámbitos jurídico y político con la finalidad de estudiar integralmente el retorno del Ecuador al Convenio CIADI.

En cuanto al aspecto jurídico, existen dos ámbitos normativos a considerar: las regulaciones del propio Convenio y el ordenamiento legal ecuatoriano. Del primero se colige que no existen normas específicas que prevean casos como el ecuatoriano, en los que se ha denunciado este instrumento y se pretenda regresar tiempo después. Por ello, se ha de aplicar el procedimiento general de suscripción y ratificación para nuevos Estados miembros.

Ahora bien, en la normativa ecuatoriana la firma y ratificación son pasos sucesivos de competencia del Presidente del Republica. EL primer paso no requiere participación de entidades gubernamentales adicionales, pero el segunda, la ratificación, como regla general necesita del dictamen vinculante de la Corte Constitucional. Por excepción y sólo si la Corte Constitucional resuelve que el instrumento se enmarca en los supuestos del artículo 419 de la Constitución, se requiere también la aprobación de la Asamblea Nacional. El Convenio CIADI no se enmarca en los supuestos del artículo 419, como lo ha resuelto la Corte Constitucional en el dictamen No. 5-21-TI/21 y como también se concluye al analizar el objeto y contenido del instrumento internacional a la luz del mencionado artículo.

El análisis político del retorno del Ecuador al Convenio se centró en las circunstancias de la denuncia, en la evolución o cambios del sistema CIADI desde el abandono del Ecuador hasta su retorno y en las implicaciones de ello. Los varios procesos arbitrales iniciados en contra del Estado ecuatoriano; los laudos adversos que devinieron de algunos de estos procesos; la línea política nacionalista, regionalista y contraria al CIADI; y un cambio constitucional en desmedro de los instrumentos internacionales; asistieron a la denuncia de este instrumento por parte del Ecuador.

Luego de la denuncia referida, se dio una mejora en la eficiencia operacional del centro mediante la implementación de herramientas

tecnológicas, mejora respecto del manejo general de los casos mediante la optimización de procedimientos, entre otros. Posiblemente sea a consecuencia de ello que desde el 2009, año de la denuncia, hasta el 2020, año anterior al retorno ecuatoriano, 21 Estados se unieron al Convenio. Entre ellos, varios Estados latinoamericanos y con economías en vías de desarrollo como Haití, Kosovo y México. Es importante recalcar que el CIADI no resuelve las controversias, ni participa de manera alguna en la materia de los procesos que administra. De ahí que se tome en cuenta las mejoras operacionales y administrativas a efectos de esta conclusión.

Consecuentemente, con más miembros y un mejor sistema de administración, los casos de arbitraje internacional de inversiones administrados por el Centro aumentaron. Sin embargo, ello no implica *per se* laudos condenatorios, pues muchas demandas se inadmiten por falta de jurisdicción y competencia, otros procesos culminan con el rechazo de las pretensiones del inversionista o con su aceptación parcial. Por ejemplo, en 2020 se emitieron 35 laudos en el contexto del CIADI. De ellos, 4 esgrimieron la inadmisión por falta de jurisdicción y competencia, 2 rechazaron las pretensiones por falta de méritos, 12 rechazaron la pretensión del inversionista y sólo 15 aceptaron parcial o totalmente estas pretensiones. De los datos estudiados no se puede colegir que el sistema esté viciado o parcializado a favor del inversionista. Por el contrario, las estadísticas anuales permiten deducir que existen diversas formas de concluir los procesos administrados por el CIADI y, de la mano de lo especificado en el párrafo anterior, que el retorno del Ecuador a este sistema no implicará necesariamente la emisión de laudos condenatorios para el Estado.

Adicionalmente, en 2016 se dio el cuarto proceso de enmienda a las reglas de procedimiento CIADI. Entre las reformas propuestas constan cambios favorables para los Estados como partes procesales, por ejemplo, la obligación de revelar el financiamiento de terceros, el procedimiento para objetar demandas por falta de mérito, una nueva forma de asignación de costas y un código de conducta para el Tribunal.

Con estas consideraciones, se puede concluir que el retorno del Ecuador al Convenio CIADI traerá varios beneficios. En general, la apertura del Ecuador para nuevas y mayores oportunidades de recepción de inversión extranjera. En específico, la participación en la administración del centro, en las reformas a las reglas de procedimiento mencionadas en el párrafo anterior y en la designación de miembros de la lista de conciliadores y árbitros. Todo lo anterior implica participación en la conformación y funcionamiento del organismo que, de ser el caso, administraría los casos de arbitraje internacional de inversiones relacionados con el Ecuador.

Finalmente, la confianza de los Estados en el sistema CIADI ha incrementado desde la denuncia del Ecuador a este instrumento. Por ello, no sólo existen más adherentes, sino que la membresía se torna un requerimiento para varios otros instrumentos y procesos de integración internacional. El retorno del Ecuador implica la posibilidad de formar parte de dichos procesos, y esto, a su vez significa capacidad de participación y visibilidad imprescindibles para formar parte de la Comunidad Internacional y para participar eficientemente en un mundo cada vez más globalizado.

BIBLIOGRAFÍA

- Aquaintel, Informe Express, “Ecuador suscribió convenio para arbitraje internacional en inversión extranjera”, disponible en: (https://www.aquaintel.com.ec/public/reports/20210623_Informe_Express_Ecuador_suscribio_convenio_CIADI_para_arbitraje_inversion_extranjera.pdf) (Última visita: 23/06/2021).
- Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (ahora Banco Mundial), Informe de los Directores Ejecutivos acerca del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, (18 de marzo de 1965).
- Bretton Woods Project, “ICSID en crisis ¿Camisa de fuerza o protección a la inversión?”, isponible en: <https://www.brettonwoodsproject.org/es/2009/07/art-564989/> (Última visita: 27/07/2009).

- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Informes Anuales de 2008 a 2020, disponibles en: (<https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/publications/annual-report/es/2010-annual-report-spanish.pdf>) (última visita: 17/8/2021).
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, Updated Backgrounder on Proposals for Amendment of the ICSID Rules of June 15, 2021, disponible en (https://icsid.worldbank.org/sites/default/files/Backgrounder_WP_5.pdf) (Última visita: 21/8/2021).
- Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, *Database of ICSID member States: Ecuador*, <<https://icsid.worldbank.org/es/acerca/estados-miembros/base-de-datos-de-estados-miembros-del-ciadi>> (Última visita: 18/8/2021).
- Constitución de la República del Ecuador, Registro Oficial No. 449 (20 de octubre de 2008).
- Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (1966).
- Corte Constitucional, Dictamen No. 5-21-TI/21 (30 de junio de 2021).
- Decreto Ejecutivo 1823, Registro Oficial No. 632 (13 de julio de 2009).
- Diario El Universo, “Gremios empresariales respaldan regreso de Ecuador al CIADI”, disponible en (<https://www.eluniverso.com/noticias/economia/gremios-empresariales-respaldan-regreso-de-ecuador-al-ciadi-nota/>) (Última visita: 18/8/2021).
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, Registro Oficial Suplemento No. 52 (22-oct-2009).
- Polaina, “*El arbitraje en América Latina: ¿hay futuro!*”, *Revista Perspectiva* Edición 24 (2010).
- Y. Castillo Meneses, “¿Los Estados como demandantes en el arbitraje de inversión basado en tratados? Comentario al laudo Urbaser vs. Argentina”, *Anuario Mexicano de Derecho Internacional*, ISSN 1870-4654, V.20 (2020).